



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado:	05001-31-10-002-2023-00654-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	JHONNATHAN DIAZ SANTACOLOMA y KAROL MARCELA VILLA TRUJILLO
Sentencia:	General Nro. y J.V. Nro.
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **JHONNATHAN DIAZ SANTACOLOMA Y KAROL MARCELA VILLA TRUJILLO**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata de Medellín, el 15 de diciembre de 2012, vínculo que se encuentra registrado bajo el indicativo serial Nro. 06758532 de la Notaría Veintiocho de Medellín; de dicha unión se procreó una hija de 7 años y la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por el mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, quien no realizó manifestación alguna y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**, esta es precisamente la razón para que quien aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios,

como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre los señores **JHONNATHAN DIAZ SANTACOLOMA**, C.C. **8.028.602** y **KAROL MARCELA VILLA TRUJILLO**, C.C. Nro. **21.527.237**, el 15 de diciembre de 2012, en la parroquia "**NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLATA**" del municipio de Medellín, Antioquia, significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles más no los religiosos.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín, identificado bajo el indicativo serial Nro. 06758532 y en el libro de registro de varios que se lleva en dicha notaría, así como en los registros civiles de nacimiento de éstos.

**CUARTO: APROBAR** en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **JHONNATHAN DIAZ SANTACOLOMA** y **KAROL MARCELA VILLA TRUJILLO**, respecto a la menor **ISABEL DIAZ VILLA**.

NOTIFIQUESE.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**  
**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ce35c6401284aa62f4aef07e8b7dda1477ce480862d515a51f2fec499308a**

Documento generado en 18/12/2023 01:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

